

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1853

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 799.

*Continúa el Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.*

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolución de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oido al Fiscal, despues de emitir este su dictámen, pasará la Sala el expediente al Ministro Jefe de la seccion que, como exponente, propondra la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolución que recaiga se dará conocimiento al Fiscal.

Art. 76. Cuando la Sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al art. 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la Sala, el Ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinion de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art. 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se extenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito al art. anterior, se pasará certificacion del fallo de la Sala á la Secretaria general para los efectos que previene al art. 26 de la ley orgánica.

El Secretario general acusara el recibo, que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demas personas, procediendo en los términos indicados en este reglamento.

Art. 79. Cuando el fallo de la Sala sea de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la Secretaria general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica, y para los efectos que en él se indican.

El Secretario general avisará el recibo á la seccion.

Art. 80. Cuando en la providencia definitiva declare la Sala descubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se extenderá el fallo motivado y volverá á la seccion con la cuenta, para que el Contador que la examinó ponga certificacion del cargo y se pase con el V.º B.º del Ministro Jefe al Ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el titulo quinto de la ley orgánica.

El Ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion, que se unirá á la cuenta.

Art. 81. En el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro, ó se declare el alcance partida fallida.

Art. 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la Sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el expediente que lo produjo, y ejecutado así se procederá á lo que dispone el art. 79 de este reglamento.

Art. 83. Si en virtud del expediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la Sala al expediente; se dará este por concluso para continuarlo en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, y se pasará copia autorizada de la expresada declaracion á la Secretaria general; y á la Seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Art. 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos

los Ministros que hayan asistido á la Sala á un cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente de la mayoría.

Los que estuvieren en este caso, podrán salvar su voto en el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las Salas,

### CAPITULO III.

*De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.*

#### SECCION PRIMERA.

*De la forma en que debe hacerse esta declaracion y de las Autoridades á quienes compete hacerla.*

#### PARRAFO PRIMERO.

*De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.*

Art. 85. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas Autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Cuando por falta de fianzas ó por insolvencias del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y están obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas.

Art. 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo anterior se hará por las Salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del expediente de reintegro; y por los Jefes y autoridades de la administracion civil y militar, cuando ellos instruyan estos expedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respeto á las leyes é instrucciones de Rentas sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos &c. se creyese que debe exigirseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resumen de aquellos antecedentes al Jefe responsable para que en la via administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de treinta dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictara la Sala, ó la autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los Jefes y autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, se harán saber á las partes en la forma ordinaria y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la via contenciosa en los casos que por los trámites que disponen los artículos 64 al 69 de la ley organica, y el capitulo 2.º del titulo 3.º de la parte 2.ª de este reglamento.

Art. 90. Los Jefes y Autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de rein-

tegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al Fiscal, y oido su dictamen, acordará la resolucion que corresponda.

Art. 91. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la via contenciosa para ante la otra Sala del Tribunal.

#### PARRAFO SEGUNDO.

*De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.*

Art. 92. cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley organica, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el artículo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 94. presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 21 de la ley organica, la Autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado, para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes en un término que no podrá pasar de 15 dias.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda, seguirá hasta la conclusion del pleito, suspendido el apremio, el cual continuará despues en la forma que dispone el capitulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comprenda la demanda, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas, si el demandante hubiere vencido en el juicio.

(Se continuará).

Núm. 800.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

Segun lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 15 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, el día 1.º de Noviembre

de cada año, há de darse principio á la formacion de las matrículas de subsidio del siguiente, á fin de que para el 15 de Enero lo mas tardar, puedan hallarse concluidas, y en poder de los recaudadores las listas por donde debe egecutarse la cobranza.

Para que este servicio se lleve á efecto con el órden y exactitud que corresponde; para que en su dia no se alegue ignorancia acerca de las disposiciones mas claras de la ley como está sucediendo á manera que se tocan las consecuencias de las comprobaciones que estan haciendo los agentes como se anunció en el boletin núm. 84; y para que no llegue el caso de tener que exigir á los Sres. Alcaldes, ni á los contribuyentes la responsabilidad que señalan los artículos 45, 46 y 48 del citado Real Decreto, la Administracion cree de su deber, el dirigirse á dichas autoridades locales, con las observaciones siguientes;

1.a Como no todas las matrículas se presentan en estado de ser aprobadas, si no que generalmente se observa con disgusto que contienen defectos mas ó menos trascendentales pero que desde luego hacen necesario el formarlas de nuevo; y atendiendo á que de cualquiera modo, para que la Administracion las examine con el cuidado y detenimiento debido, y para que saque las listas cobratorias y demas estados y documentos que la instruccion señala, es preciso que obren en su poder con la anticipación correspondiente á semejante trabajo; se fija todo el mes de Octubre para formar y remitir las referidas matrículas con los comprobantes en que se funden. Pasado dicho dia, se formará por personas elegidas al efecto, por cuenta y riesgo de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, sin perjuicio de que sean responsables ademas, de los daños que se originen á la Hacienda y á los contribuyentes.

2.a De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1850, los Sres. Alcaldes deben formar listas nominales en que figuren todos los individuos que egerzan cada una de las diferentes industrias que se conozcan en el distrito municipal, teniendo para ello á la vista la matricula y apendices del año actual y los partes de altas y bajas que se les presenten al tenor de los artículos 13 y 19 del citado Real Decreto; de manera que las nuevas matrículas han de contener cuando menos, los mismos individuos que figuran en las del año actual, salvas las bajas que se justifiquen al tenor de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la circular inserta en el boletin núm. 84.

3.a Para clasificar los establecimientos, solo ha de tenerse presente, la calidad ó clase de los generos ó efectos que en el se despachen, y no la cantidad, por que esta debe ser únicamente objeto del repartimiento, como se establece en el porrafo 4.º del artículo 7.º debiendo segun esto pasar, por ejemplo á la clase primera los que ademas del pormenor vendan al por mayor; esto es, por arrobas en efectos de peso, y por piezas en tejidos; á la quinta los que vendan comestibles por que las abacerias de la clase sétima solo pueden vender aceite, vinagre, velas de sevo y aun azucar y café en pequeñas porciones, y de ningun modo por peso; á la misma clase quinta corresponden tambien los establecimientos en que ademas de vino se vende aguardiente, por que las tabernas solo pueden vender vino comun: en la clase segunda deben incluirse los que venden tejidos de algodón, de seda ó de lana por varas por que á la quinta pertenecen solo los que venden medias, pañuelos, hilos, fajas y otros efectos sueltos; y asi sucesivamente há de calificarse cada industria, sin confundirlas con otras de clase inferior, como sucede tambien con los mesones, clase sexta que suelen matricularse en la octava como casas de pupilo, sin considerar que estas últimas, no pueden admitir arriería como las primeras.

4.a Tomadas asi las listas de que trata la observacion segunda bajo la responsabilidad de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, se convocarán ante ellos á todos los individuos que contengan; esto es, á los que egerzan una misma industria, para que procedan al nombramiento de sindico ó sindicos que les representen con arreglo al art. 20 del Real decreto, es tendiendo á continuacion de cada lista, el acta de nombramiento que firmarán los que lo hacen.

5.a En otra diligencia segunda, procederán los Sres. Alcaldes á la eleccion de clasificadores ó repartidores que les corresponde, segun el art. 21.

6.a Lo mismo los Sres. Alcaldes, al hacer dicho nombramiento, que los contribuyentes al verificar el de los sindicos ó representantes suyos, deben tener el cuidado y tino mas esquisito, toda vez que de ambas elecciones depende el que haya justicia en los repartos.

7.a Es tambien obligacion de los Sres. Alcaldes, y obli-

gacion que deben tener muy presente, el cuidar de que los contribuyentes, sean enterados oportunamente de las cuotas que se les impongan, y de que tengan efecto las audiencias de agravio que establecen los artículos 25, 26 y 27 del Real Decreto, haciendoles entender que pasados los términos que en ellos se designan, no será oida reclamacion alguna, por que como oportuna y acertadamente, se expresa en el art. 11 de la Real Instruccion, los entorpecimientos que muchas veces se tocan en la cobranza, deben su origen, ya á la falta de vigilancia para que los repartos se hagan con justicia, ya por oír quejas estemporaneas.

8.a Los Sres. Alcaldes deben facilitar á los clasificadores de cada gremio, una copia de la lista que habla la observacion 2.a arreglada al modelo que con el núm. 5.º acompaña á la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, para que en ella misma estiendan y autoricen bajo su firma, el reparto de la cuota que al gremio corresponda, recomendándoles la observancia de los artículos 21 y 23 del Real decreto, que mandan hacer la derrama con arreglo á las utilidades que se consideran á cada contribuyente, sin exceder empero del quintuplo ó sea cinco veces el derecho de tarifa, ni bajar tampoco de la 5a parte del mismo derecho. Segun esto, facil es comprender que unos individuos han de llevar de mas, lo que á los otros se hubiese impuesto de menos, por que la Hacienda ha de recibir de todos, tantas cuotas de tarifa, como individuos contenga cada gremio.

9.a La operacion del reparto asi hecha, ha de entregarse por los clasificadores en un término de dos, tres ó mas dias hasta el máximo de ocho que señalarán los Sres. Alcaldes, segun el mayor ó menor número de los individuos de cada gremio, para que pasados seguidamente á los sindicos tenga lugar y se estienda á continuacion firmada por ellos, la citacion, audiencia de agravios y su resultado, como determinan los artículos 25 y 26 del Real decreto.

10.a Los repartos de los gremios cuyo número de individuos no pase de cinco, se ejecutarán por ellos mismos ante los Sres. Alcaldes á continuacion de las listas de que habla la observacion 2.a como previene el art. 3.º del Real decreto, firmando los que asistan á confeccionar los.

11.a Terminados asi los repartos, de todos los gremios, y la matricula de clases no agremiadas, ó sea de las industrias de las tarifas extraordinaria núm. 2 y especial núm. 3 que no se distinguen por medio de una A puesta al márgen, cuya matricula deben formar los Sres. Alcaldes en observancia del art. 31 del Real decreto: oidas y resueltas por dichos Sres. y por los Ayuntamientos que presiden las quejas que presenten los individuos de cada gremio se procederá desde luego á estender en limpio la matricula general y su copia, anotando á cada contribuyente la cuota que definitivamente le hubiese sido asignada, y los recargos, provincial municipal y de cobranza.

El primero ascienda á un 6 por ciento de la cuota fija; para el 2.º se incluirá la cantidad autorizada por el Sr. Gobernador; y para el 3.º ha de repartirse un 6 por ciento del total de las tres partidas anteriores.

12.a Como el término de este importante trabajo, se dilataría mas de lo regular, á manera que los clasificadores y sindicos se tomasen mas tiempo que el concedido para sus operaciones respectivas; se advierte á los Sres. Alcaldes que tienen facultad por el art. 32 para ultimar por si mismo los repartimientos siempre que aquellos rehusasen ó dilatasen el hacerlos ó no los concluyesen para el dia señalado; por cuya razon son luego responsables unicamente dichas autoridades locales y sus Secretarios, si la matricula no se halla en la Administracion dentro del mes de Octubre, como se previene en la observacion 1.a

13.a Segun lo prevenido en el artículo 38 del mencionado Real decreto, deban ser aprobadas por el Sr. Gobernador, las clasificaciones gremiales, ó sean los expedientes de repartimiento, que se componen de la lista de individuos del gremio con el nombramiento de sindicos y clasificadores; de la derrama hecha por estos y aprobada ó modificada por los sindicos, y de las reclamaciones resueltas por el Ayuntamiento, y al efecto han de remitirse los licitados expedientes de clasificacion de cada gremio, á la vez que la matricula general y su copia.

14.a Para que las matrículas todas de la provincia se hallen estendidas con la debida igualdad, segun corresponde, y en atencion á que no en todos los pueblos, hay medio de provistarse de papel preparado al efecto, la Administracion previniendo esto mismo, reunirá gratis dentro de breves dias á cada uno de los Sres. Alcaldes, los pliegos impresos que para copia y original son precisos.

15.a Debe tenerse especial cuidado, no solo en numerar á todos los contribuyentes correlativamente y prescindiendo de la-

esto el pliego de clasificacion de cada gremio...  
1850. — José Zapater, Sr. Ayud. de la...  
papeles preparados al efecto...  
Nombres de los...  
1850.

16.a Y ultimamente; para que las matrículas aparezcan con la claridad que corresponde, y que pueda juzgarse de la exactitud de las cuotas que contengan, es indispensable que los Señores Alcaldes cuiden de anotar en cada industria de los que la requieran, la espresion necesaria, tal por ejemplo como el número de vigas en los molinos de aceites; el de caballerías en los porteadores, añadiendo si son mayores ó menores, y si aquellos recor-

ren las ferias y mercados vendiendo caldos ó frutos, por que en este caso, es doble lo que deben pagar: en los molinos de harina si son maquileros ó de represa, si aceñas ó fabricas, espresando el número de piedras y de canales, no menos que el tiempo que cada una trabaja; en los tratantes de ganado, la clase ó clases de él en que negocien, espresando respecto de los de cerda, quienes trafican con menor número que el de veinte cabezas: en los especuladores de frutos, la circunstancia de si son de trigo, centeno, cebada, vino ó aceite, por que estos pagan doble cuota que los que lo sean de los demás frutos menores: en los arrendatarios el concepto por que lo son, y la cantidad del arriendo: en los alambiques y coladores, el tiempo que aprosindamente emplean para la fabricacion de aguardiente aunque sea en diferentes temporadas: y así sucesivamente.

Explicado como queda todo el pormenor de los trabajos, que deben hacerse, para que las matrículas del año inmediato, se formen con exactitud y claridad que corresponde, la Administracion espera conhadamente en que dichos documentos, con sus copias y las clasificaciones gremiales, le serán remitidos dentro del próximo mes de Octubre en la forma determinada en las anteriores observaciones, proporcionándole así ocasion de tributar los debidos elogios á su celo y esmero, por un servicio de tanto interés, sin que llegue el caso sensible de exigir á los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, la responsabilidad que la ley señala, ya desde luego si se falta á las formas establecidas, ya por las ocultaciones ó malas clasificaciones que se observan cuando los agentes pasan á comprobar las matrículas Zamora 23 de Setiembre de 1853. — Pedro Pastor y Masada.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

DISTRITO MUNICIPAL DE

SU POBLACION ES LA

VECINOS.

MATRÍCULA ó repartimiento general que para el año inmediato de 1854, forma el Alcalde de dicho distrito de todos los contribuyentes sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y Tarifas que le acompañan.

Clases y tarifas á que los contribuyentes corresponden.	Numeracion relativa.	Nombre de los contribuyentes.	Señas de sus habilaciones.	Cuotas señaladas por los períodos del gremio.	Idem de contribuyentes no agregados.	Recargos de interés comun		Total.	Recargo de reparto de cobranza.	TOTAL general.	OBSERVACIONES.
						Provincial.	Municipal.				
Tarifa 1. <sup>a</sup> Clase 1. <sup>a</sup>	1	D. Antonio Fernandez. Mercader de legidos al por menor.	Ancha núm. 7.								
Idem 2. <sup>a</sup>	2	Juan Martinez. Tiendas de comestibles.	Nueva núm. 7.								
Idem 3. <sup>a</sup>	3	Pedro Rodriguez.	La Cruz. 13								

**ADVERTENCIAS.**  
1.<sup>a</sup> Se tendrá cuidado de no escribir nada en la casilla de observaciones, puesta que está dedicada solo para anotar las bajas que en su día puedan acordarse de los industriales matriculados.  
2.<sup>a</sup> Concluidos los contribuyentes de cada tarifa, ha de sumarse el importe de esta, antes de empezar á estenderse los nombres de los de la siguiente.  
3.<sup>a</sup> Al final de la matrícula se estenderá un resumen del importe e por conceptos de cada una de las tres tarifas.

festo en la Secretaria del gobierno de provincia; cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas del mismo.

*D. José Sabater Juez de Hacienda de esta provincia.*  
Cito. Llamo y emplazo á Pedro Flechoso, vecino de Gallegos del Rio procesado en este Tribunal por aprehension de sal, para que dentro de nueve dias que por primer término se le designa comparezca en este juzgado á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que lo serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Setiembre 24 de 1853. — José Sabater. = L. Angel Bustamante.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

Anuncio oficial.

El día 24 del mes Octubre próximo á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en la autorizacion competente dos casas sitas en el arrabal del Puente, tres en el lugar de Villamayor y un solar inmediato á la parroquia de S. Blas, pertenecientes a los establecimientos de Beneficencia, bajo el pliego de condiciones que estará de mani-

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate el cual quedará definitivamente cerrado en la segunda subasta que tendrá efecto á los ocho dias siguientes en referido local y á la misma hora. Salamanca 24 de Setiembre de 1853. — Rafael Hurtado.

Imprenta de Nicamor Fernandez.